

2do. CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL

“LA IMPORTANCIA DEL FUERO DE ATRACCÓN O ACUMULACIÓN EN LA FASE EJECUTIVA A LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES”

1.- Introducción. 2.- Antecedentes del Tema en el Derecho Positivo Mexicano. 3.- Competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 4.- Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 5.- Competencia Federal en los Procedimientos de Concurso Mercantil. 6.- Acumulación Y Suspensión.

Lic. Jorge J. Sepúlveda García

Mérida, Yucatán, México, noviembre del 2006.

1.- INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se presenta con motivo de mi participación en el 2do. Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, a celebrarse en Mérida, Estado de Yucatán, México, los días 8, 9 y 10 de noviembre del 2006, auspiciado por el **Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal**, que nació en el Congreso Hispanoamericano de la misma materia, celebrado en la Ciudad de Barranquilla, Colombia, en el mes de octubre del 2005.

Con las limitaciones propias, procuro abordar el tema referente a la importancia y necesidad de la acumulación al procedimiento concursal de todos aquellos juicios o procedimientos, de contenido patrimonial, que se sigan en contra del concursado, analizando dicha exigencia, en principio, desde un punto de vista teórico, así como su estrecha relación con la suspensión de las ejecuciones paralelas al juicio concursal, localizando algunas las inminentes consecuencias prácticas.

Confirmamos que el concepto al que nos referimos por “Acumulación” o “Fuero de Atracción”, como lo denominan otras legislaciones, es la confluencia o aglutinación de los procedimientos o expedientes en manos de una misma autoridad judicial, a fin de que se resuelvan o ejecuten todos bajo un mismo criterio.

La acumulación va de la mano de la suspensión de las ejecuciones individuales cuando se trata de obtener éxito en la conservación de las fuentes de empleo.

Las legislaciones concursales modernas luchan entre dos grandes vertientes, una la denominada por algunos como “finalista”, que señala que el patrimonio en problemas debe ser liquidado y ejecutado para ser repartido entre sus acreedores en el menor tiempo posible, y la segunda, en aparente proceso de extinción, aquella que considera la posibilidad de recuperación a la empresa o patrimonio en crisis, procurando evitar la espiral de demandas y ejecuciones de los diversos acreedores, intentando repartir las pérdidas entre todos los afectados.

La primera de las corrientes tiene fundamentos sólidos, que señalan que en toda insolvencia existe un alto grado de culpa del titular del patrimonio, por lo que debe asumir sus equivocaciones y verse inmerso en un proceso liquidatorio, sin embargo, encuentro poco sustento de esta teoría en el caso de las inestabilidades financieras y económicas globales, a las que el maestro Héctor Alegría define como las “*crisis sistémicas*”.

En ambas corrientes, para que se realice el procedimiento concursal de forma ordenada, ya sea que se proceda a la liquidación inmediata del patrimonio en

crisis, o bien que se pretenda recuperar al patrimonio emproblemado y procurar la consecución de la empresa, resulta indispensable la acumulación de todos los créditos ante una sola autoridad judicial.

El antecedente fáctico de la Ley de Concursos Mercantiles (“LCM”) del 2000, fue primordialmente, la *crisis sistémica* que sufrió la economía mexicana a partir del mes de diciembre del año de 1994, en virtud de la cual el tipo de cambio del dólar norteamericano frente al peso mexicano se duplicó, las tasas de interés ordinario bancario se llegaron a triplicar, sin mencionar el nivel que alcanzaron las tasas de tipo moratorio, volviendo exponenciales las deudas que se mantenían en todos los sectores de la industria y comercio, derivado de una fiesta crediticia procurada tanto por instituciones bancarias como por consumidores.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (“LQSP”) que estuvo vigente en México desde el año de 1943 hasta el 2000, se inspiraba en la teoría de la conservación de la empresa por lo que establecía la necesaria acumulación de las ejecuciones al procedimiento de Quiebra o de Suspensión de Pagos, sin embargo, se le acusó de conceder excesivas libertades y prerrogativas a los comerciantes que la utilizaban.

La actual “LCM” vigente a partir de mayo del 2000, establece en su primer artículo que su objetivo es el de conservar la empresa, sin embargo, veda la acumulación de los demás procedimientos al de Concurso, y en cuanto a la suspensión de ejecuciones solamente las suspende durante el periodo de Conciliación que dura 6 meses, con excepción de las ejecuciones relativas a adeudos laborales por créditos en favor de los trabajadores, derivados de salarios o sueldos devengados en los dos años anteriores al Concurso Mercantil, las cuales continúan, por lo que convierte en letra muerta el objetivo de conservación de la empresa.

2.- ANTECEDENTES DEL TEMA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Como algunos de los lectores de este trabajo serán extranjeros, ubicaré el contexto en el que se encuentra el problema planteado dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Derivado de las fuentes de las que se nutre la Legislación Concursal Mexicana, el sistema del CONCURSO MERCANTIL, se encuentra limitado a toda aquella persona física o moral que sea considerado **Comerciante**, entendiendo por ellos a los que establece el artículo 3º del Código de Comercio:

“Art. 3.- (Cod. Com.) Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Sin embargo, dispone la “LCM” que no aplica a los pequeños comerciantes, a no ser que voluntariamente y por escrito manifiesten someterse a dicha ley, siendo estos pequeños comerciantes aquellos cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de cuatrocientas mil UDI’s.

Durante la crisis de los años 1994 y 1995, se tomaron medidas de emergencia por parte del Ejecutivo Federal, una de ellas fue la creación de una medida o parámetro diverso al numerario, denominadas como Unidades de Inversión (UDI’s), a las que se transformaban los créditos y que tienen una indexación inflacionaria, por lo que de suyo van en ascenso, teniendo al día de hoy una equivalencia de 3.7428 pesos mexicanos por UDI.

Los pequeños comerciantes a estas fechas, son aquellas personas cuyas deudas vencidas y vigentes en conjunto No excedan de 400 mil Udi’s x 3.7428 = \$1’497,135 (Un Millón Cuatrocientos Noventa y Siete Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Moneda nacional), lo que en dólares americanos equivaldría aproximadamente a US \$136,103 si tomamos un tipo de cambio de 11 pesos por dolar.

Para las personas físicas o morales insolventes NO comerciantes, el procedimiento que existe para el insolvente es el del Concurso Civil cuyas reglas sustantivas se establecen en el Código Civil de cada Estado, así como en el Federal, y su trámite se encuentra regulado en cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles estatales.

El Concurso Mercantil, se divide en dos etapas sucesivas, según dice la ley, la primera denominada conciliación y la segunda quiebra.

“Art. 3.- (LCM) La finalidad de la Conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos. La Finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante...”

La etapa de Conciliación tiene, en principio, una duración de ciento ochenta y cinco días naturales, contados a partir de la última publicación que se haga en el Diario Oficial de la Federación, de la sentencia que decreta el concurso mercantil.

La “LQSP” que estuvo vigente en México desde el año de 1943 hasta el 2000, preveía en sus artículos 122, 123, 126 y 127¹ la necesaria acumulación para su ejecución en los procedimientos de Quiebra o de Suspensión de Pagos, de todos los juicios de contenido patrimonial seguidos en contra del fallido, incluyendo los hipotecarios y los prendarios. Sin embargo, por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo del año 1970, los créditos de naturaleza laboral no se acumulan a los procedimientos concursales o universales, al disponer:

“Art. 114.- (LFT) Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.”

La Ley Federal del Trabajo, es una ley en extremo importante y diferente pues estableció un sistema de protección absoluta a los trabajadores en varia áreas del derecho, bajo la premisa de una debilidad o fragilidad de estos frente al patrón.

¹ “Art. 122.- (LQSP) Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el Juez lo dispongan”

“Art. 123.- (LQSP) Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración o disposición conserve el quebrado”

“Art. 126.- (LQSP) Se acumularán a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 y de los preceptos que atribuyan al síndico la realización de todo el activo:

- I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia.
- II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.”

“Art. 127.- (LQSP) En ambos casos, cuando hubiere sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra para los efectos de la graduación y pago.”

Por su parte, el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), establece que los créditos de naturaleza fiscal no deben ser acumulados y su ejecución puede realizarse sin participación alguna del Juez que conoce del procedimiento concursal.

ART. 149.- (CFF) El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo...”

“...**En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales.** Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.”

En el Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), dentro del libro tercero “Procedimientos Especiales”, Título Primero “Concursos”, contiene la siguiente disposición relativa al tema:

Art. 504.- (CFPC) La Hacienda Pública Federal **no entra en los juicios universales.** Asegurados administrativamente los intereses que persiga, responderá, ante los tribunales federales, de las reclamaciones que se le hagan contra la legitimidad de su procedimiento o la preferencia en los pagos de sus créditos.

La actual Ley de Concursos Mercantiles, eliminó el “fuero de atracción” o acumulación al procedimiento concursal, de los demás procedimientos de contenido patrimonial que se seguían en contra del concursado, aún de aquellas que o sean de naturaleza laboral o fiscal, cuyo privilegio procesal se mantiene.

El artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles establece a la letra:

“Art. 84.- (LCM) “Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentre en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, **no** se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de este.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el conciliador podrá sustituir al comerciante en el caso previsto en el artículo 81 de esta Ley”

El artículo 81 de la “LCM señala:

“Art. 81.- (LCM) “En caso de que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al Juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa. Al admitir la solicitud, el Juez podrá tomar las medidas que estime convenientes para conservar la integridad de la Masa. La remoción del comerciante se tramitará en vía incidental.”²

Por su parte, el primer párrafo del artículo 65³ de la “LCM”, dispone que durante la etapa de conciliación, deben suspenderse las ejecuciones de mandamientos de embargo sobre bienes del patrimonio afectado, esto es, durante los 185 días naturales que transcurre desde que el Juez Federal decreta y publica la sentencia de Concurso del comerciante que se ubicó dentro de alguno de los supuestos objetivos que establecen los artículos 9, 10 y 11⁴ de la “LCM”, y hasta la declaración de la quiebra.

² La disposición confunde vocablos al hablar de remover al “comerciante” de la administración de su empresa en realidad se está refiriendo a una persona física y al hablar de empresa está aludiendo a una sociedad mercantil, toda vez que está previendo la revocación del administrador de la sociedad (comerciante) tratándose de personas morales, el que tiene la calidad de comerciante es la sociedad no necesariamente su Administrador ya sea Administrador Único o Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

La confusión que se apunta entre conceptos que aparecen en el artículo 81 es una continuación de la que existe en el artículo 80, en donde se dispone que en caso de que el “comerciante” esté a cargo de la administración de la empresa, existe la facultad del conciliador para convocar a los órganos de gobierno de la “empresa”, conteniendo también término de empresa en el de sociedad.

³ “Art. 65. (LCM) Desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efecto respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.”

⁴ “Art. 9.- (LCM) Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

I.- El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente, o

II.- Cualquier acreedor o el ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.”

Así, en el párrafo siguiente del artículo citado, la “LCM” establece la excepción a la regla pues dispone que si el embargo o ejecución de que se trate tiene naturaleza laboral, no se suspenderá, repito, siempre que se trate de la ejecución derivada del cobro de adeudos cuya base sean los salarios de los trabajadores correspondientes a los dos años anteriores al concurso mercantil.

Por cuanto a los créditos fiscales, el artículo 69⁵ de la “LCM” precisa, en primer término, que durante la etapa de conciliación se suspenderán los procedimientos

“Art. 10.- (LCM) Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

I.- Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II.- El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.”

“Art. 11.- (LCM) Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;

II.- Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

III.- Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;

IV.- En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de sus empresa;

V.- Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;

VI.- Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y

VII.- En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.”

⁵ “Art. 69.- (LCM) A partir de la sentencia de concurso mercantil, los créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

En caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

coactivos para el cobro de créditos fiscales, sin embargo, dichos créditos continuarán causando actualizaciones, multas y accesorios. Solo en caso de alcanzarse un convenio entre el comerciante concursado y sus acreedores, dichas multas y accesorios se podrán cancelar respecto a los causados durante la etapa de conciliación.

No obstante, la “LCM” no contiene disposición alguna que obligue a las autoridades hacendarias a comparecer al procedimiento concursal, ni en la conciliación ni en la etapa de Quiebra, para que diriman ante la autoridad jurisdiccional que conoce del Concurso y exigir el pago de los adeudos del comerciante de esta naturaleza.

La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

A partir de la sentencia de concurso mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, **se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución** de los créditos fiscales. Las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante.”

3.- COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La materia laboral en México se regula por la “Ley Federal del Trabajo” (“LFT”), se aplica al mismo tiempo de forma local y federal, de acuerdo a la rama de la industria de la cual derive el conflicto laboral de que se trate, estableciéndose expresamente en dicha ley cuales son las materias en las que los conflictos laborales deben decidirse ante instancias federales.

En el artículo 123, inciso A, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPM”) se establece la preferencia⁶ de los créditos laborales sobre cualquier otro en caso de concurso o quiebra.

La autoridad administrativa-jurisdiccional que tiene competencia para decidir y sentenciar sobre las conflictos obrero-patronales y, por ello, se encarga de la aplicación e interpretación de la ley laboral, son las denominadas Juntas ya sea locales o bien federales⁷ de Conciliación y Arbitraje⁸, que dependen, bajo una

⁶ “Art. 123.- (CPM) Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:..

...XXIII.- **Los créditos en favor de los trabajadores** por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, **tendrán preferencia sobre cualquiera otros** en los casos de concurso o de quiebra...”

⁷ “Art. 600.- (LFT) Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario...”

“Art. 621.- (LFT) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”

⁸ “Art. 523.- (LFT) La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I...

óptica de la División de Poderes, del Ejecutivo (no del Poder Judicial) y están compuestas de Tres miembros, pues se representa en ellas a la parte patronal, al sector trabajador y al gobierno.⁹

Adicionalmente, debe indicarse que por la presunción de desventaja o falta de preparación de la clase trabajadora, existen diversas preferencias y ventajas a favor del trabajador, tanto en la ley laboral, como en la Ley de Amparo. Por ejemplo, la suplencia continua de la deficiencia de la queja a favor del trabajador en tratándose de juicios de Amparo, o bien lo dispuesto por el artículo 685 de la “LFT” que precisa que cuando la demanda del trabajador sea incompleta porque no reclame todas las prestaciones a las que tiene derecho, la Junta al admitir la demanda debe subsanar y corregir lo que resulte necesario para tal fin.¹⁰

Asimismo, indica la “LFT” que sus disposiciones son de orden público, por lo que cualquier renuncia no producirá efecto alguno, además de confirmar lo dispuesto en la Constitución Política en lo relativo a la preferencia de los créditos de naturaleza laboral aun por encima de los que tengan garantías reales y los de la Hacienda Pública o fisco, haciendo notar que no será válida la renuncia del trabajador a sus salarios o indemnizaciones.¹¹

IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje...”

⁹ “Art. 593.- (LFT) Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.”

¹⁰ Art. 685.- (LFT) El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte...”

“...Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.”

¹¹ “Art. 5.- (LFT) Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que **no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:**

I.-

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo...”

“Art. 33.- (LFT) Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”

El tratadista e investigador Héctor FIX-ZAMUDIO¹², al analizar la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concluye “...*en el sentido de que las juntas de conciliación y arbitraje en nuestro sistema actual, son verdaderos tribunales de derecho, con las mismas características de los tribunales judiciales, aun cuando con ciertas modalidades en su organización, de carácter paritario; que dictan verdaderas sentencias, aun cuando reciban el nombre de “laudos”, por razones tradicionales, y que utilizan, pese a que no lo reconozcan expresamente, el sistema de la sana crítica para la valorización de las pruebas*”, e inclusive señala que en ausencia de verdaderos tribunales especializados en materia de trabajo, tienen todos los requisitos de una jurisdicción especializada.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no están obligadas a suspender ejecución alguna y tampoco están los trabajadores obligados a acudir a los procedimientos concursales, siendo sus créditos preferentes sobre cualquier otro, por lo que estos procedimientos seguidos en forma de juicio en paralelo a los concursos, se encuentran en posibilidad de ejecutar el patrimonio del comerciante (patrón). Inclusive, la “LFT” dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para decretar el embargo o secuestro de bienes del patrón, cuando se encuentre demandado en varios juicios y exista, a juicio del Presidente de la Junta, la posibilidad o riesgo de que caer en insolvencia.

Las resoluciones de trámite y las definitivas de los procedimientos judiciales que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son revisadas por los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en materia de Trabajo.

Los artículos 861 y 862 de la Ley Federal del Trabajo¹³, establecen los requisitos que son necesarios para que las Juntas decreten secuestros provisionales de

“Art. 113.- (LFT) Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores **son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.**”

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor; “La naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975, pág. 29.

¹³ “Art. 861.- (LFT) Para decretar un secuestro provisional se observarán las normas siguientes:

I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;

II. El Presidente de la Junta, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, podrá decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. El auto que ordene el secuestro determinará el monto por el cual deba practicarse; y

IV. El Presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.”

bienes de los patrones, entre los que destaca el ya comentado supuesto para otorgar el embargo, consistente en que exista el riesgo de insolvencia.

“Art. 862.- (LFT) En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio del Presidente, exista el **riesgo de insolvencia**.”

4.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹⁴ la autoridad, que aunque no depende del Poder Judicial, tiene las facultades jurisdiccionales, para resolver las controversias que se presenten entre particulares y la Administración Pública Federal¹⁵, entre las que se encuentran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las Tesorerías locales, quienes cuentan con facultades de revisión y auditoría de contribuciones tanto locales como federales.

De forma parecida a la autoridad jurisdiccional laboral, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa depende del Poder Ejecutivo Federal, pues es su titular quien se encarga de nombrar a los Magistrados que lo integran, con la aprobación del Senado de la República, estando facultado dicho Tribunal Federal para resolver los procedimientos que se promuevan por los contribuyentes, en contra de las resoluciones definitivas que se hayan dictado por las dependencias hacendarias y que hayan determinado la existencia de un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En contra de los actos y resoluciones que se dicten por dicho Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá promover juicio de revisión, cuya competencia recaerá en el Poder Judicial Federal a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tengan competencia para resolver en materia administrativa.

De acuerdo con el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, la Hacienda Pública tiene una preferencia para el cobro de los créditos de naturaleza fiscal, con excepción de los créditos garantizados con prenda o hipoteca, siendo requisito indispensable que dichas garantías se hayan inscrito previamente en el Registro Público correspondiente, así como también los créditos laborales por salarios devengados en el último año¹⁶.

¹⁴ Denominación se adoptó a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del año 2000, antes se le denominaba Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁵ “Art. 11.- (Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...”

¹⁶ “Art. 149.- (CFF) El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de

El Código Fiscal dispone la suspensión de los actos administrativos de ejecución, para el cobro coactivo de los créditos fiscales, por el plazo de cuarenta y cinco días en los que el contribuyente puede impugnar la resolución emitida por la instancia fiscalizadora, siempre que se garantice el interés fiscal, existiendo una adición que se introdujo a partir del mes de mayo del año 2000, en virtud de la cual también suspende las ejecuciones durante el periodo de conciliación una vez decretado el Concurso del Comerciante.

En esta materia el Código Fiscal, de forma paralela a lo que establece la “LCM”, sí prevé en algunos casos o situaciones ¹⁷ la necesaria suspensión de los procedimientos de ejecución para el cobro de créditos fiscales, sin embargo, establece un requisito mayor o adicional a los que se prevén en la ley concursal, pues precisa que la citada suspensión solo procederá en caso de que la autoridad judicial le notifique la sentencia de concurso mercantil y “siempre” que se le haya notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda de concurso.

alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales...”

¹⁷ “Art. 144.- (CFF) No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente...”

Si embargo, debe reconocerse que se ha avanzado en esta materia, según reforma del 31 de diciembre de 1999, al reconocer el artículo 146 B del “CFF”, la posibilidad de que el fisco tenga la potestad (no obligación) de condonar parcialmente los créditos fiscales por contribuciones del concursado que debieron pagarse con anterioridad a la sentencia de concurso mercantil, siempre que se haya celebrado un convenio con sus acreedores y se cumplan con las condiciones que dicha disposición establece.¹⁸

¹⁸ “Art. 146 B.- (CFF) Tratándose de contribuyentes que se encuentren **sujetos a un procedimiento de concurso mercantil**, las autoridades fiscales **podrán condonar parcialmente los créditos fiscales** relativos a contribuciones que debieron pagarse con anterioridad a la fecha en que se inicie el procedimiento de concurso mercantil, siempre que el comerciante haya celebrado convenio con sus acreedores en los términos de la Ley respectiva y de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando el monto de los créditos fiscales represente menos del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación no excederá del beneficio mínimo de entre los otorgados por los acreedores que, no siendo partes relacionadas, representen en conjunto cuando menos el 50% del monto reconocido a los acreedores no fiscales.

II. Cuando el monto de los créditos fiscales represente más del 60% del total de los créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la condonación, determinada en los términos del inciso anterior, no excederá del monto que corresponda a los accesorios de las contribuciones adeudadas.

La autorización de condonación deberá sujetarse a los requisitos y lineamientos que establezca el reglamento de este Código.”

5.- COMPETENCIA FEDERAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCURSO MERCANTIL.

El artículo 17 de la “LCM” establece que es el Juez de Distrito, con jurisdicción en el domicilio del comerciante, el competente para conocer del procedimiento de concurso mercantil.

Sin que analicemos la constitucionalidad o no de la competencia exclusiva para los Jueces de Distrito establecida por la “LCM” (siendo que existe la denominada competencia concurrente en materia mercantil), para conocer de los procedimientos concursales de los comerciantes, tema que es tratado puntualmente por QUINTANA ADRIANO en su obra de “Concursos Mercantiles”¹⁹, señalaremos que el antecedente histórico de tal competencia es el de eliminarla a los jueces de competencia local, pues durante los procedimientos de suspensión de pagos y quiebras anteriores al 2000, se estimó, por quienes diseñaron la nueva ley y pugnaron por la abrogación de la antigua Ley de Quiebras, que los jueces locales o estatales protegían excesivamente al comerciante por los lazos y afinidades locales que se daban en la práctica.

De acuerdo al volumen o carga de trabajo en los diversos Estados en los que se compone la República Mexicana, en ocasiones, los jueces de Distrito se especializan por materia, sin embargo, fuera de los lugares en donde están especializadas las jurisdicciones por materias, adicionalmente a los procedimientos de Amparo, los Juzgados de Distrito se ocupan de procedimientos de índole penal, civil, administrativa y del trabajo.

Ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (“LOPJF”), el cual dispone que los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos el capítulo Segundo²⁰.

Señalan BONFANTE Y GARRONI²¹ que el *“fuero de atracción de los procesos concursales produce un desplazamiento de la competencia: la que ordinariamente correspondía a un Juez por razón de territorio, de la materia o del valor, se*

¹⁹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Concursos Mercantiles”, Doctrina, Ley y Jurisprudencia, México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, páginas 33 a 55.

²⁰ “Artículo 48.- (LOPJF) Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.”

²¹ BONFANTE Y GARRONI; “Concursos y Quiebras”, Buenos Aires, Quinta Edición, 1997, pág 49.

traslada a otro juez por motivos especiales (juez, este último, que originalmente sería incompetente)."

Acerca del desplazamiento de competencia hacia el juez del concurso autores como PODETTI y ALSINA²² indican que: *"Se producen estos desplazamientos de competencia cuando un juez, que sería originalmente incompetente, adquiere por una disposición legal, competencia para conocer en uno o más procesos o pretensiones"*.

"Los procesos universales (entre otros los concursales), dice Díaz, (citado por BONFANTE Y GARRONI) presentan la particularidad del desplazamiento de la competencia sobre las pretensiones que se ejerciten contra el patrimonio del fallido o concursado: Los procesos concursales atraen, salvo taxativas excepciones, todos aquellos procesos que se encuentren vinculados al patrimonio considerado como universalidad jurídica, "vía atractiva" que origina el llamado fuero de atracción, cuyo fundamento se apoya en doble índole de razones: jurídicamente, porque el patrimonio es la prenda común de los acreedores; prácticamente, porque la liquidación del patrimonio debe ser informada ante un solo juez".

Contra el argumento de inconveniencia del desplazamiento del síndico a los diversos tribunales de otros estados de la República, para ocuparse de la defensa en juicio de los derechos de la masa sujeta a concurso, también podrán mencionar la violación al principio de "Lex rei sitae", es decir, el derecho del acreedor con garantía real a permanecer y actuar ante los tribunales ubicados en la jurisdicción de ubicación del inmueble, así como el desplazamiento de dicho acreedor hacia el domicilio de la jurisdicción del juez que declara el concurso y la del pago de abogados o representantes en dicha plaza, pues es obvio que lo que conviene a uno será gravoso para el otro.

La decisión de que sea el juez del concurso el competente para conocer de todos los procedimientos en su etapa ejecutiva o de pago, descansa sobre las bases de que es de interés público está por encima del interés privado o interés individual.

²² PODETTI, J.R.; "Tratado de la Competencia", Buenos Aires, 1954, pág. 459. y ALSINA, H; "Tratado de derecho Procesal Civil y Concursal", Buenos Aires, 1966.

6.- ACUMULACIÓN Y SUSPENSIÓN.

Para que se pueda vislumbrar una verdadera y eficaz conservación de la empresa sujeta a concurso mercantil, la LCM debería establecer medidas necesarias para la consecución de tal fin, entre ellas la acumulación de las ejecuciones, ligada inseparablemente con la suspensión de los procedimientos de ejecución.

Nuestro querido colega Israel CREIMER define al “Fuero de Atracción” como la atracción al juez del concurso de otros juicios de contenido patrimonial en que el concursado es demandado.²³

El fundamento de la acumulación es *“que siendo la quiebra un proceso de ejecución general de todos los bienes para la satisfacción de todos los acreedores, resulta conveniente que todos los litigios que convienen a esos bienes y a esos acreedores sean resueltos por un mismo tribunal.”*²⁴

Solo estarán comprendidos en el fuero de atracción concursal los procesos de ejecución, una vez que ante la jurisdicción especializada se haya sustanciado el proceso de conocimiento y conformando el adeudo exacto a cargo del concursado. De admitirse ejecuciones extra concurso, se estará fomentando la desintegración del patrimonio del comerciante, dificultando o eliminando posibilidad alguna de soluciones integrales.

Joaquín GARRIGUES²⁵ ya definía a la quiebra como el procedimiento de ejecución forzosa de los créditos sobre un patrimonio insuficiente, que se liquida por la colectividad de los acreedores bajo el principio de la comunidad de pérdidas.

Se mantiene en la Ley de Concursos Mercantiles que el Concurso Mercantil esté limitado a los comerciantes, situación que proviene de la antigua tradición española y que fue plasmado primero en el Código de Comercio, luego en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943 y finalmente en la Ley de Concursos Mercantiles del año 2000, subsistiendo el concurso civil que se regula en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²³ CREIMER, Israel; “Derecho Concursal”, Análisis de la Ley No. 17,292 en lo referente a procesos concursales. Editorial FCU, Montevideo, 2001, pág. 23.

²⁴ CASTELLO, Alejandro; “Algunas inflexiones sobre la relación entre el fuero de atracción de los procesos concursales y los juicios laborales”, pág. 2. Trabajo publicado en Internet en la Red Académica Uruguay de la Universidad de la República, Universidad de Montevideo.

²⁵ GARRIGUES, Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, Sexta edición, México, 1979, Editorial Porrúa, Tomo II, Pág. 375.

Principio de Universalidad.- Es precisamente el principio orientador del Derecho de Quiebras conocido como de universalidad y unicidad del procedimiento, el que establece como objetivo que dentro de un solo procedimiento se puedan atender todos los problemas económicos o de contenido patrimonial de la empresa o comerciante, relativos a la totalidad de los adeudos anteriores a la declaratoria de concurso.

BONFANTE Y GARRONI²⁶ señalan que *“el patrimonio falencial pertenece a la categoría de los patrimonios separados, coincidiendo en dos masas: por un lado, los bienes afectados por el desaprovechamiento y que lo administrará la quiebra a través de sus órganos: Bienes existentes a la fecha de declaración y los que pasan al fallido durante el procedimiento (incluidos aquellos atrasados por el periodo de sospecha). Por el otro, bienes de naturaleza estrictamente personal: alimentos, gastos, etc...”*

NAVARRINI²⁷, al hablar de la pérdida de las acciones ejecutivas por parte de los acreedores señala que *“...contrastaría con la organización y la finalidad de la quiebra que cada acreedor pudiese liquidar el patrimonio del quebrado mediante acciones individuales; el procedimiento de quiebra debe atraerlas todas necesariamente.”*

“El juicio de quiebra es necesariamente un juicio único en relación a los medios con que se desenvuelve y a sus fines; no puede ser confiado más que a un único juez, así como no puede recaer más que sobre todo el patrimonio del deudor.”

El principio de universalidad descansa necesariamente en el hecho de que el concurso debe abarcar la totalidad de los bienes del deudor y su rango de acción también debe extenderse a la totalidad de los acreedores, donde quiera que los bienes se encuentren y los acreedores residan, con la limitación acerca de la soberanía del estado en donde se radica el juicio correspondiente.

La tendencia natural, si se pretende conservar la planta productiva o la empresa, debe ser la atracción al procedimiento concursal de todos los juicios o procedimientos de cobro, que se sigan contra el concursado, cuando menos en la fase ejecutiva para que sean ejecutados ante el Juez que conozca del concurso.

El cúmulo de adeudos vencidos y procedimientos legales de contenido patrimonial en contra del comerciante concursado, debe ser atendido armónica y ordenadamente, pues de lo contrario solo existirá la vorágine contra los bienes del

²⁶ BONFANTE y GARRONI; Op. Cit, pág. 49.

²⁷ NAVARRINI, Humberto; “La Quiebra, Traducción y Nota sobre el derecho español” por Francisco Hernández Barondo, Instituto Editorial, Plus, Madrid, 1943, pág. 152)

comerciante y serán dilapidados por los acreedores, creando un problema para aquellos que no logran cobrar, además de que, al no existir en la Ley de Concursos Mercantiles un “fresh start”, el comerciante estará condenado a no recuperarse y permanecer durante varios años en estado de insolvencia.

La acumulación de todos los procedimientos en contra del concursado al del concurso, servirá, además, para conocer el monto de la deuda total del comerciante, verificándola contra el informe que se hubiese obtenido de la vista de verificación que realizó o debió realizarse previo a la declaración de concurso, que tratándose de demanda de concurso promovida por el propio comerciante, considero que la confesión de su estado de insolvencia deberá ser suficiente para la declaratoria de concurso, sin necesidad de visita de verificación por el visitador designado por el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (“IFECOM”) a solicitud del Juez de Distrito.

El principio de acumulación al juicio concursal va de la mano del correspondiente a la suspensión de todas las acciones individuales, si por un lado se establece en la ley la parálisis momentánea de cualquier procedimiento que se siga en contra del fallido lógico es deducir que debe también promover la necesidad de acumular los procedimientos al del concurso, pues lógrese o no el convenio en la etapa conciliatoria, necesariamente terminará en Quiebra y en la Venta de las bienes del patrimonio concursado y el pago prorrateado a los acreedores.

Al analizar el tema del Fuero de Atracción o Acumulación surgen interrogantes acerca de su factibilidad en razón de la competencia: ¿Tiene competencia el Juez de Distrito para conocer de todos los procedimientos de contenido patrimonial de todas las materias, que se sigan en contra del comerciante concursado? Es decir, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes ¿puede el Juez que conoce del concurso tramitar y resolver todo lo relativo a juicios signados por adeudos de naturaleza laboral, fiscal, civil y mercantil?

En el artículo 65 de la “LCM”, se establece una suspensión parcial de los procedimientos ejecutivos desde la fecha en que se dicte la sentencia de concurso y durante la etapa denominada como de Conciliación, la denominamos parcial a dicha suspensión pues permite, como ya se ha mencionado, que se continúe la ejecución en paralelo de los procedimientos laborales.

En efecto, si el citado artículo de la “LCM” establece que derivado de la sentencia de concurso, durante la etapa de conciliación, se suspenden casi todos los procedimientos de ejecución en contra del comerciante, debió entonces establecer la obligación de acumulación de todos esos procesos al concurso cuando lleguen a su fase ejecutiva.

Como lo señalamos, promovido y declarado el concurso de un comerciante las dos salidas posibles son el convenio en la conciliación o bien, la quiebra del comerciante y venta de todos bienes para el pago de sus acreedores.

En lo referente a los juicios concluidos y cuyos fallos o sentencias tienen carácter de cosa juzgada, es obvio que los jueces federales en caso de existir acumulación su actuación solamente se limitará a la ejecución de los fallos, pero se mantiene la interrogante acerca de su competencia para ejecutarlos en virtud de la materia si están especializados.

El fundamento de la acumulación es doble, primero, que bajo un mismo criterio se resuelvan todos los procedimientos de contenido patrimonial seguidos en contra del concursado, y por otro lado, que no se dilapiden los bienes del comerciante en ejecuciones individuales. Esto es, que todas aquellas acciones que se entablen en contra de un patrimonio concursado se ventilen y decidan ante la autoridad judicial que reconoce y decide sobre el futuro del comerciante deudor.

La suspensión de los procedimientos de ejecución debe ser absoluta y no parcial como la que establece la ley concursal mexicana, toda vez que el permitir a las autoridades judiciales en materia laboral (Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje), continuar con la ejecución del patrimonio del concursado establece un privilegio procesal superior al propio privilegio sustantivo que existe en la LCM.

Es común conocer de casos de procedimientos en los que un comerciante, sujeto a Concurso (Antes Suspensión de Pagos o Quiebra) mantiene también un procedimiento laboral paralelo, terminando el primero por el hecho de haberse rematado por la Junta de Conciliación y Arbitraje la totalidad del patrimonio concursado, sin intervención alguna del Juez Concursal, del Síndico o de los demás interesados, dejando a todos los acreedores no laborales formados y sin posibilidad de cobro de sus créditos, ni siquiera de los garantizados.

De qué servirá establecer un procedimiento concursal, señalar que tiene dos etapas, disponer y reglamentar reglas acerca de privilegios, prelaciones, sistema de venta de activos por subasta, época de pago, etcétera, si se le permite a los trabajadores seguir juicio paralelos extra concurso en los que pueden rematar la totalidad de los bienes del comerciante dejando el patrimonio concursado vacío.

Por ello constituye un axioma que una ley de Concursos que se jacte de ser un medio de solución al conflicto de insolvencia o de iliquidez, necesariamente debe contener disposiciones que tomen como premisa total la suspensión de las ejecuciones y en paralelo ordene la acumulación al concurso de todo procedimiento en la etapa de ejecución.

Si analizamos las reglas del Concurso Civil dentro del Código Civil vigente Para el Distrito Federal, aplicable según ya se dijo a No Comerciantes, observamos que también prevé excepciones a la regla de la acumulación en los artículos 2981 y 2989, respecto a los créditos con garantías real y los laborales.²⁸

Masa Activa y Pasiva del Concurrido.- Sabemos que la masa activa esta constituida por la totalidad de los bienes y derechos de contenido patrimonial que pertenecen al deudor común, con las excepciones de aquellos bienes que sean inembargables.

Junto con la organización y ordenamiento de todos los acreedores (masa pasiva), resulta indispensable para el pago colectivo y ordenado de los derechos de aquellos, que se realice de forma acelerada la delimitación, aseguramiento y recuperación material de los bienes que constituyen dicha masa, imposibilitando al deudor, a sus trabajadores, al fisco, y a los acreedores según su grado que dispongan y dilapiden dichos bienes.

Prenda Genérica.- Recordemos que el artículo 2964²⁹ del Código Civil Federal establece que el deudor responde con todos sus bienes del cumplimiento de sus obligaciones, a excepción de aquellos que las leyes señalan como inalienables o inembargables, correspondiendo al artículo 544³⁰ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el señalar cuáles son los bienes inembargables.

²⁸ “Art. 2981.- (Cód. Civ.) (CONCURSO CIVIL NO COMERCIANTES) Los acreedores hipotecarios y los pignoratios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competen en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.”

“Art. 2989.- (Cód. Civ.) Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.”

²⁹ “Art. 2964.- (Cód. Civ.) El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.”

³⁰ “Art. 544.- (CPCDF) Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oír el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

La prenda genérica concedida por el Código Civil en favor de los acreedores del deudor sobre todo el patrimonio del obligado, con excepción expresa de los bienes que establecen las mismas leyes como inembargables, establece un derecho real de todo acreedor sobre los bienes y en última instancia sobre el valor de remate del patrimonio afectado.

Resulta trascendente así conocer en qué momento se le priva al comerciante del derecho de propiedad sobre sus bienes sujetos a un procedimiento judicial, ya sea ordinario o bien ejecutivo, pues los bienes que no hayan salido del patrimonio concursado necesariamente conforman la Masa activa en contra de la cual se pagaran las deudas.

Cuando un acreedor ha obtenido sentencia de remate antes de la declaración de concurso del comerciante, resulta lógico concluir que los bienes rematados salieron del patrimonio del deudor por efecto mismo de la venta judicial.

El objeto de toda quiebra, una vez agotados los medios posibles de solución, debe ser el de prorratear el patrimonio del deudor entre todos sus acreedores de acuerdo a su graduación y prelación. Es así que el interés colectivo debe estar por encima del interés individual, por ello, cobra relevancia que la Ley de Concursos Mercantiles señale en su primer disposición que dicha ley es de interés público y que dentro de tal interés se encuentra la conservación de las empresas.

Es precisamente por la necesidad práctica aunada a la seguridad jurídica de todos los acreedores sin importar su naturaleza y privilegios, que debe ser una sola autoridad judicial la que tenga la facultad de disponer de los bienes del comerciante que se encuentren formando parte de su patrimonio disponible, ya

-
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
 - VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
 - VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
 - IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
 - X. Los derechos de uso y habitación;
 - XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
 - XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
 - XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;
 - XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
 - XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.”

sea que se entienda que es competente por desplazamiento de la competencia, ya sea que se le confiera por ley la competencia sobre todas las materias, por territorio y por cuantía.

La declaración de concurso e inclusive la expectativa de declaración de Concurso, (ante la posibilidad de medidas precautorias) debe necesariamente suspender las ejecuciones en contra del concursado y atraer al juzgado mediante la acumulación, de los procedimientos en su fase ejecutiva, cuando menos, seguidos en contra de dicho patrimonio falencial.

De lo contrario, es decir, si se está en la posibilidad, como ocurre en el Derecho Positivo Mexicano (por créditos laborales), que se conserven las ejecuciones individuales ante diversos jueces o autoridades judiciales, se rompe necesariamente con el principio de *par conditio creditorum*, pues se torna prácticamente imposible la liquidación ordenada del patrimonio, haciendo poco probable la conservación de la empresa.

De acuerdo con la redacción de la Ley de Concursos Mercantiles tan solo por el periodo de la conciliación se suspenden prácticamente todos las ejecuciones en contra el concursado, pues una vez conciliándose el mismo por la revocación del procedimiento y llegada la etapa de quiebra se puede continuar con las ejecuciones individuales.

Se requiere así que el síndico (antes conciliador) se ocupe y conozca del resultado de los juicios e intervenga en ellos, los que al no estar atraídos al procedimiento concursal, implican el desplazamiento del síndico y el nombramiento de representantes en las distintas plazas o tribunales en donde se estén tramitando los procedimientos en contra del quebrado, lo que redundará en honorarios y gastos adicionales a ser cubiertos por la masa de la quiebra en perjuicio de los acreedores del deudor común.

Consideramos que los privilegios solo derivan de la Ley, esto es, son los grados y la prelación que establece la "LCM".

Pero si la ley establece que es de interés público la conservación de la empresa que no concentrar en el procedimiento concursal todos los bienes del deudor para que su producto se reparta entre todos sus acreedores?

Los acreedores con privilegio, es decir, los que la ley los contiene en derecho de pertenencia para el cobro de sus créditos, así como aquellos acreedores simples pero que ya obtuvieron una sentencia de remate de los bienes, se encuentran ajenos al concurso y solo existirá a obligación del síndico de velar por el remanente entre el precio de remate y el monto del adeudo.

Será una carrera contra el tiempo la que se gaste entre los acreedores del deudor común que puedan continuar con las ejecuciones individuales una vez declarado el estado de concurso e iniciada la segunda etapa de quiebra del comerciante, en donde se luchará por obtener a la brevedad el embargo y remate del bien o derecho del comerciante concursado.

¿Interés u Orden Público? - La Enciclopedia Jurídica Omeba³¹ define este concepto de la siguiente manera: *“Denominamos orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”*

El orden público es un concepto que varía según los valores, las costumbres y usos de cada lugar, su realidad histórica, por lo que no puede tenerse como un concepto único y estable.

*“Es, sin duda una realidad estimable al tener de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero a la vez, una categoría del conocimiento jurídico.”*³²

PLANIOL consideraba que el Orden Público estaba sistematizado dentro de un casillero propio del Derecho Privado, estableciendo que es *“el límite impuesto al derecho de contratar y a los actos jurídicos en general.”*

Si la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo primero establece que es de orden público la conservación de la empresa, lógico resultaría que las normas civiles se contienen estén o deriven estas subordinaciones a facilitar el cumplimiento de tal fin.

Para lograr dicho objetivo entendemos que se deben integrar y conocer cabalmente, bajo un solo criterio y control liquidatorio, la masa de acreedores y la masa patrimonial del deudor común.

Esto es a lo que GARRIGUES³³ se refería al hablar del sistema de Limitación Real *“Si lo que se pretende es que la masa patrimonial no disminuya en perjuicio de los acreedores, el interés de estos exigirá solo que el quebrado no pueda, después de la declaración de quiebra, enajenar sus bienes, ni vincularlos a nuevas responsabilidades: bastará con negar al deudor común toda facultad de disposición sobre sus bienes.”* A lo anterior deberá agregarse, que no solo se le

³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI “OPCI-PEN”, 1978, pág. 56.

³² SMITH, Juan Carlos, citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.

³³ GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit. Pág 400.

debe negar al acreedor común la disposición de sus bienes sino también a cualquier persona o autoridad judicial, esto es, en el caso concreto del Derecho Positivo Mexicano, negando a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Infonavit y al Sistema de Administración Tributaria (estos tres concebidos por su naturaleza como fisco), que dispongan o realicen la ejecución, remate o adjudicación de bienes propiedad del comerciante concursado.

La única forma en que puede lograrse esto, es en primer término mediante una orden de suspensión de toda ejecución sobre bienes del concursado, y en segundo término, que exista también la disposición legal que ordene la acumulación (absoluta ó relativa) de los procedimientos cuando menos en la etapa ejecutiva al del concursado.

Autores como ALSINA, PODETTI y LASCANO, coinciden en precisar que el Fuero de Atracción tiene la naturaleza de ser de orden público.

Las excepciones que se van haciendo o reconociendo en las leyes para evadir o evitar tanto la suspensión de la ejecución como la acumulación de dichas ejecuciones al concurso, encuentran apoyo en cuestiones o conceptos etéreos como el orden público, que embisten de frente a la propia declaración de la Ley de Concursos de ser una de interés público, basados aquellos en la naturaleza de una de las partes (trabajadores, estado, familia), y en virtud de los cuales se consideran superiores a la conservación de la empresa y los intereses de los demás acreedores, en virtud de los cuales los conflictos de los que emanan sus créditos, deben ser analizados y resueltos por jueces especiales, sin embargo, en donde a mi parecer pierden todo sustento es en su derecho o facultad para ejecutar fuera del proceso concursal.

Dentro de los contrasentidos en la “LCM” está, por ejemplo, el artículo 68 que dispone que el acreedor con garantía real tiene derecho a que se registre en la masa su crédito, cuando el bien garantizado haya sido ejecutado por una autoridad laboral. Es decir, que toma en consideración la posibilidad de que algún acreedor hipotecario o prendario se vea ante la situación de que la autoridad laboral remate y adjudique a favor de terceros o de los mismos trabajadores los bienes sobre los cuales se constituyó la garantía.

No obstante lo anterior el artículo 221 de la “LCM” establece que los créditos laborales y fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real.

El 225 de la misma Ley señala que frente a los acreedores con garantía real, sólo tienen privilegios los acreedores laborales.

Por su parte el artículo 160 de la “LCM” permite a los acreedores reconocidos con garantía real que no participen en el convenio, a iniciar o continuar la ejecución de sus garantías, a no ser que dentro del convenio aprobado se haya estipulado el pago de sus créditos o el valor de sus garantías.

En teoría por efecto del concurso o de la sentencia que declara dicho estado jurídico, todos los bienes del concursado se congelan y responden como prenda genérica de la totalidad del pasivo que exista en contra de ese patrimonio, es decir, la propiedad de los bienes del comerciante queda sujeta o en garantía de todos los acreedores, de acuerdo a su calidad o naturaleza derivada del acto que dio origen al adeudo.

¿Qué acaso no debe ser considerado de orden o interés público por existir un beneficio de todos los acreedores, del Juez del concurso y del conciliador síndico, en conocer los términos y el resultado de las ejecuciones individuales, inclusive de aquellas ejecuciones provenientes o fundadas en hipotecas o prendas?

¿Qué sucede con el excedente, del precio de venta en remate en caso de existir, una vez satisfecho el crédito laboral, el hipotecario o prendario?

Hace algunos días al asesorar a un comerciante que se encontraba en una situación inminente de Concurso, y al estar preparando la totalidad de documentos y demanda para solicitar la declaratoria correspondiente, descubrimos que ante uno de los jueces competentes del lugar existía ya la solicitud de Concurso Mercantil por parte de uno de los acreedores del citado comerciante, sin embargo, el procedimiento se encontraba detenido pues aunque se cumplieron con todos los requisitos para ser admitida la demanda, tenía mas de cuatro meses sin admitirlo. La situación era apremiante pues el patrimonio del comerciante cuyo concurso aún no se decretaba estaba a nada de desaparecer, toda vez que ante una Junta de Conciliación y Arbitraje se disponían a rematar la totalidad de los bienes para el pago de las indemnizaciones y salarios de los trabajadores de planta y de confianza, resultaba por ello indispensable el dictado de una medida precautoria de suspensión de la ejecución para con ello detener la eminente insolvencia absoluta del comerciante por una autoridad ajena al juicio universal. Le hicimos ver que nos allanaríamos a la solicitud del comerciante y que solicitaríamos una medida precautoria en la que se ordenara la suspensión de la ejecución y remate, toda vez que buena parte de monto a favor del sindicato de los trabajadores del comerciante no encuadraba en el caso de excepción legal, pues eran indemnizaciones por un periodo de cuatro años, sin embargo, la medida no fue dictada bajo el argumento de que el Comerciante no se encontraba en concurso, y aunque la ley le permitía el dictado de medias de emergencia, como se ha dicho, se realizó el remate y se adjudicaron los trabajadores la totalidad de los bienes del patrimonio del comerciante, haciendo imposible una solución mediante el concurso.

Con ello se ilustra la necesidad de una prohibición legal de las enajenaciones del activo concursado, precisamente porque existe un interés superior al individual, por ello no basta con disminuir la capacidad de ejercicio del comerciante, sino también la de sus acreedores, que sin importar su naturaleza u origen, deben acudir ante el juez concursal en la etapa ejecutiva.

No es suficiente limitar al comerciante concursado en la administración de sus bienes, sino que debe limitarse la voracidad de la autoridades laborales y fiscales en el cobro de los respectivos créditos, pues de lo contrario hace nugatorio el derecho de otros acreedores a atestiguar o presenciar a la correcta distribución del patrimonio concursado.

¿Quién supervisó, en el ejemplo planteado, que el avalúo de los bienes se ajustara a la realidad? No se le puede exigir a la autoridad laboral que vale por derechos patrimoniales ajenos al de los trabajadores ¿Cómo puede evitarse que mediante estos trámites extra concurso, no se dilapiden la totalidad de los bienes del comerciante?

Decía GARRIGUES al respecto “...la trivialidad de la quiebra exige sustituir las acciones aisladas por una acción conjunta, el interés particular egoísta por el interés colectivo -altruista-. Estos sólo puede conseguirse si desde la declaración de quiebra se constituye una colectividad de acreedores –masa- que en base a la personalidad individual de cada uno de los en beneficio del interés común.”³⁴

Por ello, se hace nuevamente patente la indisoluble relación que en todo procedimiento concursal deberá existir entre la suspensión de ejecuciones y la acumulación de las ejecuciones al Juez del Concurso.

Se difiere de aquellos que consideran que pueden ser excluidos aquellos acreedores que tengan derecho a satisfacer sus créditos con un bien determinado del deudor, pues dicho privilegio en nada rompe con que la ejecución la realice el juez concursal.

Desde el momento en que a ley establezca excepciones al principio de acumulación ejecutiva, existirá la imposibilidad de organización, reestructuración del patrimonio o bien de la liquidación organizada del patrimonio del concursado.

De igual forma, la animadversión que se tenía por el sector financiero sobre las bondades y beneficios que otorgaba la “LQSP” a favor del comerciante, y la derivación en una nueva ley que en ocasiones olvidó su objetivo y rechazó, sin

³⁴ Op. cit. pág. 404.

mas, instituciones valiosas que se contenían en el procedimiento anterior, una de ellas desde luego, el de la acumulación o fuero de atracción del procedimiento concursal.

Especial atención requiere la de aquellos acreedores que como se ha analizado se encuentran mas allá del procedimiento concursal, pues sus créditos no requieren ser puestos a la consideración del juez concursal, y pueden de forma administrativa liquidar el patrimonio total del concursado, me refiero por supuesto a los ya mencionados de naturaleza fiscal y laboral.

Si se estima que el concurso en una sociedad de perdidas también debe compartir dicha perdida tanto trabajadores como en gran medida de las mismas.

La acumulación que se propone debe incorporarse en la Ley de Concursos Mercantiles y las reformas a las diversas leyes, no es una de carácter absoluto, sino una acumulación Relativa pues solamente será en la ejecución de los bienes del concursado y el cobro del créditos respectivos, pero si una que obligue a todo acreedor a concurrir ante el Juez de Distrito que conozca del concurso, esto es así, porque tratándose de acreedores laborales o fiscales, se estima que el monto del adeudo deber ser definido en un inicio por las autoridades correspondientes, ya sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales o Federales, o bien, el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, y por otro lado.

Es común en los procedimientos laborales que el trabajador demande el pago de sumas muy superiores a las que tiene derecho, lo que aunado a una probable defensa defectuosa del patrón podrá llevar a remate y pago de un adeudo sin la intervención de un ente que resguarde los derechos e intereses de los demás involucrados y afectados por la insolvencia del comerciante.

Sin embargo, consideramos que si hoy en día los jueces federales ya conocen de procedimientos de amparo en materia laboral, y así también corresponde a tribunales federales decidir sobre la legalidad de las resoluciones dictadas sobre liquidaciones de créditos fiscales, no existe impedimento para que un Juez especializado en los concursos de naturaleza federal decida sobre el pago de las mismas.